

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



EXPEDIENTE: TEEH-PES-004/2024.

DENUNCIANTE: FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

DENUNCIADO: JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENTONCES SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, por el que se declara:

- 1) Inexistente** la conducta denunciada relacionada con actos anticipados de precampaña y campaña derivado de expresiones pronunciadas por parte del denunciado.
- 2) Inexistente** la infracción denunciada por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- 3) Inexistente** la infracción denunciada por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

¹ En adelante Federico Hernández Barros / representante del PRI / actor / denunciante.

² En adelante Jorge Alberto Hernández Hernández/entonces Subsecretario de Infraestructura Pública/Subsecretario/ denunciado.

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

TEEH-PES-004/2024

Lo anterior de las infracciones denunciadas y atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández, en su calidad de entonces Subsecretario de Infraestructura Pública, ello por efectuar presuntamente violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, así como actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral para el Estado de Hidalgo⁵; ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

Estos, integrados por hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶, de los Informes Circunstanciados rendidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

1.- Convocatoria. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la "Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024"⁸, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2.- Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos Municipales.

⁴ En adelante Constitución Federal, Carta Magna

⁵ En adelante Código Electoral / código.

⁶ En adelante Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional.

⁷ En adelante Autoridad instructora / Autoridad investigadora / Instituto / IEEH.

⁸ En adelante Convocatoria.

3.- Etapas de los comicios para Ayuntamientos. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, se establecieron las siguientes etapas:

Periodo de precampaña 2024	Periodo de intercampaigna 2024	Periodo de campaña 2024	Jornada Electoral 2024
Del 23 de enero al 17 de febrero	Del 18 de febrero al 19 de abril	Del 20 de abril al 29 de mayo	02 de junio

4.- Denuncia. El treinta y uno de enero, el representante del PRI, presentó denuncia ante el Instituto en contra de Jorge Alberto Reyes Hernández; ello por realizar presuntamente violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, así como actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral; ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo

5.- El carácter de Jorge Alberto Reyes Hernández.

Fecha	Carácter del Denunciado
Del 26 al 28 de noviembre del 2023.	Inscripción para el registro al proceso interno de definición de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo para el partido político MORENA . (Jorge Alberto Reyes Hernández era aspirante).
Al momento de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja, todos correspondientes al mes de enero 2024.	Titular de la Subsecretaría de Infraestructura Pública dentro de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo. (Servidor Público). Con base en nombramiento de fecha primero de abril expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que fue exhibido por el Representante Legal del Gobierno.
06 de marzo 2024	Renuncia al cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública.
20 de marzo 2024	Manifestación ante el IEEH de la postulación como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Pachuca de Soto, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo". Acreditación en participación dentro del Proceso Interno de selección de Candidaturas del Partido político MORENA.

TEEH-PES-004/2024

6.- Primer Oficialía Electoral. El veintitrés de enero, con acta circunstanciada se instrumenta oficialía electoral IEEH/SE/OE/CDE12/029/2024, en la que la autoridad investigadora certificó una dirección electrónica proporcionada por Iryth Sofía Barrios Padilla en su carácter de representante suplente del, Partido Revolucionario Institucional⁹.

7.- Segunda Oficialía Electoral. El veinticuatro de enero, con acta circunstanciada se instrumenta oficialía electoral IEEH/SE/OE/CDE13/030/2024, en la que la autoridad investigadora certificó una dirección electrónica proporcionada por José Roberto Márquez Díaz en su carácter de Representante Propietario del PRI.

8.- Acuerdo de radicación y requerimientos. Con fecha cuatro de febrero, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/011/2024¹⁰, ordenando la oficialía respectiva para la debida sustanciación del procedimiento, al igual que requirió a MORENA diversa información respecto del denunciado.

9.- Tercer Oficialía Electoral. Siendo el día siete de febrero, con acta circunstanciada la autoridad investigadora procedió a practicar la certificación del contenido de dieciséis direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, culminando dicha certificación el día siete del mismo mes, asentada con número de registro IEEH/SE/OE/063/2024.

10.-Cumplimiento. En data once de febrero, el representante legal de Gobierno del Estado de Hidalgo da respuesta a oficio IEEH/SE/DEJ/147/2024 dentro del IEEH/SE/PES/014/2023, por el cual remite copia simple del nombramiento como Servidor Público con el cargo que hoy es denunciado Jorge Alberto Reyes Hernández.

⁹ En adelante PRI.

¹⁰ En adelante PES 11/2024.

11.- Cumplimiento (MORENA). En fecha diez de febrero el partido político dio contestación parcial al requerimiento formulado por la autoridad instructora con oficio CEN/CJ/J/105/2024, manifestando y anexando los medios de prueba correspondientes.

12.- 1er Acuerdo de admisión. La Secretaria Ejecutiva admitió a trámite la queja interpuesta y ordenó notificar y emplazar a José Alberto Reyes Hernández, señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos, determinando resolver por cuerda separada las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

13.-Medidas cautelares. Con fecha quince de febrero el IEEH se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, declarando la improcedencia de estas por no presuponer la configuración de la infracción denunciada, mismas que se llevaron por cuerda separada.

14. Alegatos. A través de escrito ingresado ante la oficialía del IEEH el veinte de febrero, el denunciado presento por escrito los alegatos.

15.- Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veinte de febrero en audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado.

16.- Remisión. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/243/2024 de fecha veinte de febrero, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente PES/011 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

17.- Turno. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de

TEEH-PES-004/2024

este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo la clave TEEH-PES-004/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la debida resolución.

18.- Radicación. Por acuerdo dictado el veintidós de febrero, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto en su ponencia y devolver el expediente a la autoridad investigadora, ello por advertirse diversas inconsistencias en la substanciación del PES/11, dejando sin efectos el acuerdo de admisión indicado en el punto 12 de estos antecedentes.

19.- 2do Acuerdo de admisión. El día veintiséis de febrero, la secretaria ejecutiva del Instituto nuevamente admitió a trámite la queja interpuesta, asimismo ordenaron notificar y emplazar a Jorge Alberto Reyes Hernández con oficio IEEH/SE/DEJ/294/2024, así como al denunciante, señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

20.- Nuevos alegatos. A través de escrito ingresado ante la oficialía del IEEH, con fecha cuatro de marzo, el denunciado presento nuevo escrito de alegatos dentro del PES 011/2024, en el que agrega a su decir una causal de improcedencia.

21.- Segunda audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha cuatro de marzo, en audiencia nuevamente, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por el denunciante, así como las recabadas por la autoridad investigadora electoral, se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado respectivo.

22. Segunda remisión. El cinco de marzo la Secretaria Ejecutiva del IEEH remite de nueva cuenta el expediente PES/11/2024 al Tribunal.

23.- Devolución. Visto el estado procesal que guardaban los autos la Magistrada Instructora de conformidad con lo establecido en el artículo

341 del Código Electoral, ordenó devolver el expediente a la autoridad investigadora por advertirse nuevamente deficiencias en la substanciación de este, remitiendo al Instituto con oficio TEEH-P-0243/2024.

24.- Tercera remisión. El dieciséis de abril la Secretaria Ejecutiva del IEEH remite de nueva cuenta el PES 11/2024, mismo que se recepciona en este órgano jurisdiccional, integrando las siguientes actuaciones correspondientes.

25. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹¹; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹². Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 25/2015¹³** **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En adelante Reglamento Interno.

¹³ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEH-PES-004/2024

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denuncia a Jorge Alberto Reyes Hernández en su carácter de entonces Subsecretario de Infraestructura Pública adscrito a la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024, la comisión de infracciones al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal; actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral; promoción personalizada a través de sus redes sociales y uso indebido de recursos públicos generando así una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Y quien a la fecha cuenta con el carácter de candidato a la Presidencia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo por el partido político MORENA, acciones que fueron denunciadas por Federico Hernández Barros en su calidad de representante del Partido Político PRI.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017¹⁴, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Procedencia de la Queja. Se tiene que la autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia correspondientes, dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia y en fecha seis de abril resolvió procedente admitir la queja, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, por lo que lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción I y III del Código Electoral.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Al respecto, se tiene que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

¹⁴ **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Al respecto la parte denunciada al momento de formular argumentos y alegatos manifestó:

[...]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

ÚNICA. - NO REUNE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER UNA DENUNCIA. En el presente caso se deberá de desechar de plano el procedimiento instaurado en mi contra, en virtud de que no cumple con los requisitos sine qua non, que es señalar y probar que los hechos denunciados sean contrarios a la normatividad electoral, por lo que se infiere que dicha denuncia es frívola y deberá ser desecheda de plano.

En efecto, deberá de ser desecheda de plano la denuncia promovida por el actor, al no acreditar que las publicaciones denunciadas constituyan alguna violación en materia de propaganda político electoral, además de que no se adjuntan las pruebas suficientes para acreditar lo manifestado por el partido actor, por lo que se estima que estamos ante una denuncia frívola, al solo señalar que supuestamente con las mismas estoy promocionando mi imagen, sin que de modo alguno logre acreditarlo.

Por lo que, al no haber acreditado sus dichos, se solicita que sea desecheda el presente procedimiento especial sancionador [...]

Por lo que se tiene que ante dichas manifestaciones la autoridad investigadora determinó mediante acuerdo de fecha seis de abril, la procedencia de la queja promovida por el representante del PRI en contra del denunciado y esta autoridad al realizar un estudio oficioso no advierte que se actualice causa alguna que le impida proceder al análisis de fondo, por tanto este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio del mismo, conforme al cumulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

QUINTO. Hechos, Defensas, Pruebas y Alegatos.

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se efectuaron, a partir de los medios de prueba relacionado con los mismos que se encuentran en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la parte promovente denunció al probable responsable por efectuar presuntamente violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, así

como actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral para el Estado de Hidalgo; ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, haciendo valer su dicho en lo siguiente;

[...]

"la denuncia contra Jorge Alberto Reyes Hernández, en su carácter de Subsecretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible de Hidalgo y quien al ostentar un cargo como servidor público tiene la obligación en todo momento de aplicar los recursos públicos con imparcialidad; de lo que se expondrá, el Tribunal Electoral al momento de dictar sentencia deberá tener por acreditado que los recursos públicos del ahora denunciado, los ha usado para promocionar su imagen

" PRIMERO: Desde el mes de enero del presente año, el ahora denunciado, desde su cuenta PERSONAL "Jorge Alberto Reyes", ha realizado diversas publicaciones en las que manifiesta que él ha dado inicio de pavimentación a diversas calles en diferentes colonias de la capital del estado de Hidalgo, acto que realiza mediante la utilización de recursos públicos con el único fin de promocionar su nombre, imagen, voz y demás símbolos que, mediante la sistematización de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, implican la EXISTENCIA de la violación al principio de imparcialidad y neutralidad por parte del funcionario denunciado.

SEGUNDO: El día lunes 08 de enero del año 2024, a las 19:27 Jorge Alberto Reyes Hernández realizó una publicación en su Fanpage de servidor público de Facebook, redactando el siguiente texto: "Iniciamos la pavimentación en Rinconadas de San Francisco en Mineral de la Reforma y el acceso principal a Bosques del Peñar.

en #Pachuca. Después de tantos años de gestión, hoy son una realidad. ¡¡Seguimos transformando nuestra ciudad!!.

#JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoSeráPotencia"

TERCERO: El día martes 09 de enero del año 2024, a las 14:31, comparte nuevamente una publicación, con el siguiente texto: "Acompañamos a los vecinos de las colonias Punta Krystal y Ampliación El Palmar en #Pachuca al inicio de 2 pavimentaciones las cuales son resultado de la gestión de vecinos en las mesas de acercamiento y de solicitudes de obras en beneficio de sus comunidades. Sigamos construyendo juntos un mejor Hidalgo. #JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoSeráPotencia.

CUARTO: El miércoles 10 de enero del año 2024, a las 17:44, realiza una nueva publicación en la que menciona: "En las colonias Felipe Ángeles y Juan C. Doria en #Pachuca gracias a la participación activa de los vecinos en las mesas de acercamiento dimos inicio a las pavimentaciones en las calles Francisco Villa y Nicolás Flores, ¡Sigamos construyendo un #Hidalgo más fuerte juntos! #JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoSeráPotencia"

QUINTO: El jueves 11 de enero, a las 16:51, publica de igual manera el siguiente texto: "Hoy marcamos el inicio de importantes pavimentaciones en las calles Ferrocarril Central, Av. Federalismo y Av. Piracantos, gracias a la colaboración de los vecinos de Ampliación Santa Julia, San Cayetano, Parque de Poblamiento, El Palmar y Piracantos en #Pachuca! Juntos construimos un #Hidalgo más fuerte y unido. #JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoSeráPotencia"

SEXTO: El viernes 12 de enero, a las 18:15, nuevamente realiza una publicación en la que expone: "En respuesta a las mesas de acercamiento acompañados de vecinos de los barrios El Lobo y El Arbolito, así como de la colonia Guadalupe en #Pachuca, arrancamos las pavimentaciones en las calles Pedro Escobedo, Hermenegildo Galeana, Av. Guadalupe además de la vialidad Rio de las Avenidas. ¡Juntos construimos un #Hidalgo más fuerte y unido! #JulioMenchaca #PrimeroE/Pueblo #HidalgoSeráPotencia"

TEEH-PES-004/2024

SÉPTIMO: El lunes 15 de enero, a las 18:42, realizó la siguiente publicación: "¡Continuamos transformación en #Pachuca!

Iniciamos las siguientes obras de la mano con la ciudadanía.

- ✓ Acceso a la colonia Loma Bonita
- ✓ Reconstrucción de la Av. Ayuntamiento y prolongación Ayuntamiento en el Fracc. Colosio.
- ✓ Arranque de obra bulevar Minero (cruce semáforizado para acceso a Centro de Justicia)
- ✓ Reconstrucción del bulevar centenario de la Revolución de 1910

¡Juntos construimos un #Hidalgo más fuerte y vibrante! #JulioMenchaca #PrimeroELPueblo #HidalgoseráPotencia".

OCTAVO: El martes 16 de enero, en su publicación realizada a través de su perfil de servidor público, plasma: "¡Juntos construimos más que obras, construimos comunidad en #Pachuca!

- ✓ iniciamos la rehabilitación de la Av. 3 en la Col. Plutarco Elías Calles.
- ✓ La pavimentación de la calle Aguascalientes en San Miguel Cerezo.
- ✓ La rehabilitación de la Av. Miguel Hidalgo en Santiago Tlapacoya

Son gestiones que hoy se vuelven realidades, ¡y seguimos trabajando por un #Hidalgo fuerte y unido! #JulioMenchaca #PrimeroELPueblo #HidalgoseráPotencia".

NOVENO: El miércoles 17 de enero, nuevamente expone: "¡seguimos avanzando con obras que transforman realidades en #Pachuca!

- ✓ iniciamos la construcción de la red de alcantarillado sanitario en la colonia Plan de A040 Ampliación El Huixmi
- ✓ Rehabilitación de la Av. La Principal en la colonia Real Toledo. ¡Juntos hacemos de #Hidalgo un lugar mejor! #JulioMenchaca #HidalgoseráPotencia".

DÉCIMO: El jueves 18 de enero, planteó lo siguiente: "¡Vamos transformando #Pachuca con obras que benefician a todos!

- ✓ Pavimentación de la Calzada de Veracruz a San Bartolo
- ✓ Rehabilitación de la calle Plan de San Luis en la colonia 20 de Noviembre.
- ✓ Rehabilitación de la Av. Terroristas en el Cerro de cubitos.

¡Este es el camino de #Hidalgo hacia un mejor futuro para todos! #JulioMenchaca #PrimeroELPueblo #HidalgoseráPotencia"

DÉCIMO PRIMERO: El viernes 19 de enero, realiza una publicación en la que escribe: "#e0000J avanzamos en la transformación de la zona metropolitana de #Pachuca!

- ✓ Rehabilitación de la calle 16 de Septiembre en Santa Julia
- ✓ Rehabilitación del circuito 11 de Julio
- ✓ Reconstrucción de concreto hidráulico en calles Canarias y 24 de Febrero en San Antonio el Desmonte.

Sigamos construyendo un #Hidalgo fuerte y unido. #JulioMenchaca #PrimeroELPueblo #HidalgoseráPotencia"

Para soportar los hechos denunciados y en el momento procesal oportuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha quince de abril, en donde la autoridad instructora analizó los **medios de prueba aportados por el denunciante** y en el que **le fueron admitidos** los siguientes:

Pruebas	Desahogo
I.- Pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas. 1.- https://www.instagram.com/stories/jorge_reyes_oficial/328675885879835906?utm_source=ig_story_item_share&igsh=bfF6NzhjYXFjdin	1.-Se desahoga mediante Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de enero del año en curso, a través del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE12/029/2024.

<p>2.- https://www.instagram.com/stories/jorge_reyes_oficial/328675885879835906?utm_source=ig_story_item_share&igsh=bjF6NzhjYXFjdmln</p>	<p>2.-Se desahoga mediante Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de enero del año en curso, a través del acta circunstanciada IIEH/SE/OE/CDE13/030/2024.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. https://s-obraspublicas.hidalgo.gob.mx/transparencia/html/a69_f17sopot.htm 2. https://transparenciadocs.hidalgo.gob.mx/dependencias/obrasp/48fracciones/17%20Curriculum/2023/3er%20Trimestre/19%20CV%20Jorge%20Alberto%20Reyes%20Hernandez.pdf 3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0215mehVE2prPnyUuLom4bRqbb41oqwWggBXFtm3fdHq8NRT1S2BAKx7vX6R1YkomYI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb 4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02DrS5SkCTBvjsonYgAyXszULUdow145FDWevm6eKJTPRMQPSyEvraa6GTw6wys1qnl&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb 5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02DrS5SkCTBvjsonYgAyXszULUdow145FDWevm6eKJTPRMQPSyEvraa6GTw6wys1qnl&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb 6. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid00SRdXLR6uBYfLxkPAumcHXAtUYY6k5NwpzhEnHwPnBnL36a6fxQLCy2EbmQ5cgLL6I&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb 7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid002beZ2TqSnFbJ5WSrEQJfgZv8HCc5Jx457fHQUa5dmok9fpJAappnVLq47yKCr52PCI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb 8. http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid002Jz2m2FVQqTKYwstAo497rincLObi9XCZQJt4GLQ9y38U45pMVKksXFRfzHpy9qyl&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb 9. http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid00zhbozM1nNC8q2G49wBC68yeSECzqBKq9Mxmvq3xCACR4hsjWpYsmmb7YENACQwval&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb 10. http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid00KGFraqiScPZwQTVsAJ2vW823RozsVeHmeo4fs66CnMpGRUMFige2XSpRNZzhSviFI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb 11. http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid003hTtDT9mBXSjurYCcGZdzW24pzhahNHoydtm mnxvgXeaGUxxFwCgTE8MGC2cjNyl&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb 12. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02TGTZbc7v5bJXi3amAqRef8iGSv5ofnYf22m1pFCvarYJXSqUkjhGb9AADseA3u4hl&id=100086312769716 13. http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid004J5qETHi4JM9QvOuvVMqcc2NjdxTVJGzJkrGVGTpuVhMGNJWMvP3nPaCm78raasXI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb 14. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320749617478795&set=pb.100086312769716.-2207520000&type=3 15. https://www.facebook.com/100086312769716/posts/pfbid0qGfiCqWSJQh5EMuWMyG9DyiPcYiKAD7XjopYuWZxKKhM9PCVMRBch6B72812c9W1l/?d=w&mibextid=0ru6Dm 16. https://www.facebook.com/jorgealbertoreyesoficial 	<p>1.-Se desahogan mediante Acta Circunstanciada de fecha seis de febrero del año en curso, a través del acta circunstanciada IIEH/SE/OE/063/2024.</p>
<p>II.- Prueba Documental. Consistente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.</p>	<p>Se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

<p>III.- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que le beneficie.</p>	<p>Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido. Se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>III.- Instrumental de Actuaciones En todo lo que beneficie al representado y compruebe la razón de su dicho.</p>	<p>Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.</p>

B) Contestación a la denuncia y pruebas.

Jorge Alberto Reyes Hernández en su entonces carácter de Subsecretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible, adscrito a la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, compareció de forma escrita el día catorce de abril ante de autoridad investigadora, quien en su defensa manifestó;

[...]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

ÚNICA.- NO REUNE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER UNA DENUNCIA. En el presente caso se deberá de desechar de plano el procedimiento instaurado en mi contra, en virtud de que no cumple con los requisitos sine qua non, que es señalar y probar que los hechos denunciados sean contrarios a la normatividad electoral, por lo que se infiere que dicha denuncia es frívola y deberá ser desecheda de plano.

En efecto, deberá de ser desecheda de plano la denuncia promovida por el actor, al no acreditar que las publicaciones denunciadas constituyan alguna violación en materia de propaganda político electoral, además de que no se adjuntan las pruebas suficientes para acreditar lo manifestado por el partido actor, por lo que se estima que estamos ante una denuncia frívola, al solo señalar que supuestamente con las mismas estoy promocionando mi imagen, sin que de modo alguno logre acreditarlo. Por lo que, al no haber acreditado sus dichos, se solicita que sea desecheda el presente procedimiento especial sancionador[...]

Pruebas	Desahogo
<p>I.- Presuncional.</p>	<p>Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.</p>
<p>II.- Instrumental de Actuaciones</p>	<p>Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.</p>
<p>III.- De las constancias en autos se puede advertir que el denunciado no apporto ninguna prueba en su defensa, ni desvirtuó alguna señalada en su contra.</p>	

C) Pruebas recabadas por la autoridad.

Pruebas	Desahogo
<p>I.- Pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • http://registro.morena.app • http://www.morena.org/ 	<p>1.- Se desahoga mediante Acta Circunstanciada de fecha seis de febrero del</p>

<ul style="list-style-type: none"> • https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf 	<p>año en curso, a través del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/150/2024.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024APCLDSF.pdf 	<p>1.- Se desahogan mediante Acta Circunstanciada de fecha seis de febrero del año en curso, a través del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/233/2024.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRHDG.pdf • https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/LDRPHDL.pdf • https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf 	<p>1.- Se desahogan mediante Acta Circunstanciada de fecha seis de febrero del año en curso, a través del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/255/2024.</p>
<p>II.- Prueba Documental.</p> <p>1.- Oficialía Electoral que se instrumenta en atención al punto séptimo del Acuerdo de radicación del PES/SE/011/2024, dictado dentro de las Medidas Cautelares de fecha 06 de febrero del año en curso, identificada con el número de oficio IEE/SE/OE/063/2024.</p> <p>2.- Escrito recibido en esta Secretaría Ejecutiva de fecha once de febrero del 2024, dentro del expediente PES/SE/014/2023, enviado por el Coordinador General Jurídico Raúl Serrat Lara, como Representante Legal de Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante el cual proporciona el nombramiento como Servidora Pública al C. Jorge Alberto Reyes Hernández.</p> <p>3.-Oficio signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones con número de oficio CEN/CJ/J/105/2024.</p> <p>4.-Consistente en oficio signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones, con número de oficio CEN/CJ/J/309/2024.</p> <p>5.-Consistente en oficio signado por el Coordinador Jurídico del Comité Nacional de Elecciones, con número de oficio CEN/CJ/J/400/2024.</p>	<p>1.- Se desahogan por su propia y especial naturaleza.</p> <p>1.- Se desahogan por su propia y especial naturaleza.</p>

D) Alegatos

De la audiencia de Pruebas y Alegatos efectuada el quince de abril, se desprende que la parte denunciante comparece de forma escrita formulando argumentos que considero necesarios en los que en lo medular manifestó:

[...] Como quedó acreditado en sus publicaciones, en las cuales se observa claramente, que el ciudadano Jorge Alberto Reyes, va encaminado a difundir su imagen, calidades, cualidades y logros que están asignados a una institución en este caso a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano Sostenible de Hidalgo, no a su persona, quien únicamente está ejecutando las facultades correspondientes a su encargo, por lo que de ésta manera vulnera el principio de imparcialidad, ya que la difusión va encaminada a promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional: si bien no realiza de manera expresa una

TEEH-PES-004/2024

invitación al voto en su favor, si estamos ante equivalentes funcionales, por lo que deberá realizarse un análisis integral de los elementos visuales, auditivos y contextuales, sin dejar de observar su sistematicidad y constancia en las redes sociales[...]

De igual forma se tiene que el denunciado comparece de forma escrita y señala;

[...] El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, es necesario precisar que el párrafo constitucional en cita tiene incidencia e impacto en distintas materias del Derecho como administrativa, penal y electoral.

En lo relativo al ámbito electoral, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.

En prohibición constitucional tiene como justificación subyacente tutelar al principio de equidad en la contienda, en tomo al cual se ha construido el modelo de [...]

SEXTO. Clasificación Probatoria.

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por la persona probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por la autoridad investigadora, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"¹⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

¹⁵ **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza conectiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.

Las pruebas constantes en documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 324 del Código Electoral, ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las inspecciones oculares contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la Autoridad Investigadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se afirma que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010¹⁶**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

¹⁶ **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria. Lo anterior tiene sustento en **la Jurisprudencia 22/2013¹⁷** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Las identificadas como **técnicas**, se tiene que su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 361 del código, por lo que solo generarán certeza en este órgano jurisdiccional cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁸.

Finalmente, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en término del artículo antes citado, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

SÉPTIMO. Valoración de los medios de prueba.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente;

¹⁷ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

1) Calidad del probable responsable.

En relación con el antecedente identificado con el número 5, en el caso, es un hecho público y notorio conforme a los artículos 322 y 359 del código electoral, mismo que no fue controvertido, que Jorge Alberto Reyes Hernández en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba el cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que fue exhibido por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo y en consecuencia se tiene acreditado su calidad de servidor público.

La calidad de aspirante a la candidatura de MORENA para la presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, de conformidad con el formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández con el cargo de Presidente Municipal Propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024.

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional y en virtud de las actuaciones que integran el expediente TEEH-PES-008/2024, que quedó acreditado que Jorge Alberto Reyes Hernández, efectuó manifestaciones el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en rueda de prensa, en el sentido de haberse registrado al proceso interno de Morena para la selección de la candidatura a la Presidencia municipal de Pachuca de soto, Hidalgo, en términos de la certificación que consta en acta IEEH/SE/OE/060/2024 que obra dentro del expediente referido.

2) Recursos Públicos Involucrados.

Dentro de los autos que integran el expediente no se tiene acreditado.

3) Titularidad de la cuenta denunciada en redes sociales.

TEEH-PES-004/2024

Se tiene certeza que las cuentas de la red social "Jorge Alberto Reyes" e Instagram "jorge_reyes_oficial", son cuentas que no son institucionales si no personales, ello además que, de las manifestaciones efectuadas por el antes Subsecretario de Infraestructura, sus argumentos de defensa y alegatos no desvirtuó tal acusación, sino que hizo manifestaciones tendientes a desacreditar que las publicaciones que realizo no corresponden a la calidad de violaciones denunciadas.

En ese orden de ideas y al tenerse acreditada la titularidad del perfil personal de Facebook identificado bajo el nombre de "Jorge Alberto Reyes" y concatenado este hecho con el cumulo de oficialías que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el denunciado hizo las publicaciones que se describieron en el apartado A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos de este punto quinto.

OCTAVO. Estudio de Fondo

Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados los cuales se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para definir sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado.

A) Fijación de la Controversia

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la materia en la presente resolución se constriñe en determinar, si como lo sostiene la parte denunciante, Jorge Alberto Reyes Hernández en su carácter de entonces titular de la Subsecretaria de Infraestructura Pública, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Esto derivado de una serie de publicaciones a través de sus redes sociales de Facebook e Instagram donde resalta su quehacer gubernamental y si en paralelo ha compartido información respecto a

sus actividades y aspiraciones políticas partidarias; para finalmente determinar si estas actividades constituyen una forma de propaganda personalizada, situaciones que, de acreditarse con ese fin, podrían implicar la transgresión a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; así como transgresiones al artículo 306 fracción III del Código Electoral.

Una vez, expuesto lo anterior, primeramente, se analizarán la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, y enseguida, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidos a Jorge Alberto Reyes Hernández.

B) Actos anticipados de precampaña y campaña.

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña. Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción

➤ Marco jurídico

La finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

TEEH-PES-004/2024

Electoral, establecen que los actos anticipados de precampaña son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o por un partido.

Asimismo, en relación con los actos anticipados de campaña, los artículos 231 y 302, 303 del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los actos anticipados de precampaña y campaña son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la precampaña o campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera, es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas, esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Esto implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a".

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un

posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Por tal motivo, es necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Criterio sustentado en la **jurisprudencia 4/2018¹⁹**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²⁰.

¹⁹ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

²⁰ Criterio sustentado en la sentencia SUP-JRC-97/2018 y SUP-REP-73/2019.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- a) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- b) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- c) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."**

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de "manifestaciones explícitas o inequívocas".

➤ **Caso concreto.**

Elemento Personal.

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes,

TEEH-PES-004/2024

precandidatos e inclusive por personas servidoras públicas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

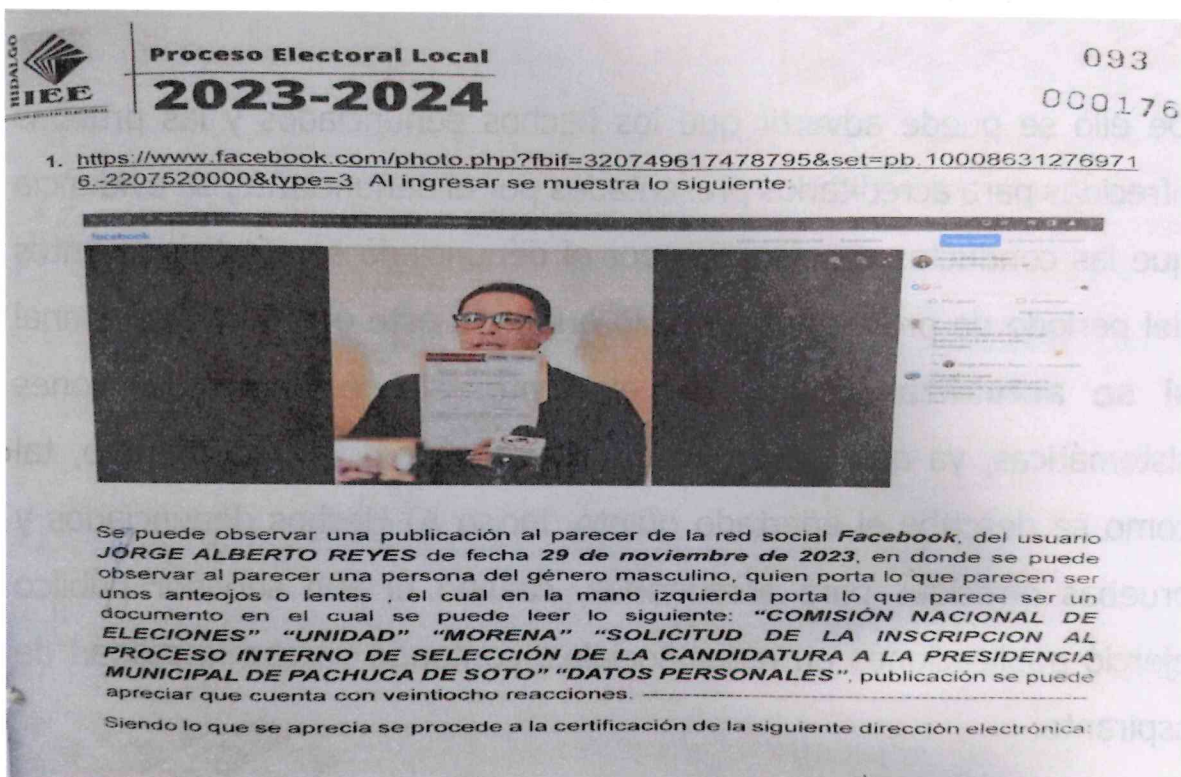
En ese sentido, se considera que, **en el caso de Jorge Alberto Reyes Hernández, sí se actualiza el elemento en estudio.**

Ello en atención a que, en principio, quedó constatado que, al momento en que sucedieron los hechos Jorge Alberto Reyes Hernández se desempeñaba como Subsecretario de Infraestructura Pública y aun cuando el probable responsable en ese momento tenía la calidad de servidor público, lo cierto es que, tenía una aspiración personal para contender a la candidatura por el cargo de Presidente Municipal de Pachuca de Soto.

Sin que contradiga lo anterior, se tiene que, si bien en autos no existe constancia alguna que precise la fecha exacta en que se registró el denunciado al proceso interno del partido político MORENA para la selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, si se advierte que este, externó su aspiración para contender al cargo, tan es así que obra en autos manifestación de fecha veinte de marzo, presentada ante el IEEH de la postulación como candidato propietario al cargo de Presidente para el ya referido Municipio, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", por lo que evidentemente para obtener dicha calidad, previamente fue aspirante dentro del proceso intrapartidista en los periodos establecidos por el partido MORENA.

En virtud de lo anterior se tiene que de las publicaciones efectuadas en la red social "Facebook" se evidencia la imagen física que corresponde a la persona denunciada, teniéndose a este plenamente identificado, máxime que de igual forma no existe elemento alguno que desvirtué que el denunciado y el que se muestra en las imágenes no sea el mismo.

Así, de igual forma se tiene que de las publicaciones denunciadas en la red social "Facebook" y en particular de la liga numerada con 1, existe publicación de perfil público con el nombre de usuario (Jorge Alberto Reyes) y de la cual se acredita como consta en oficialía IEEH/SE/OE/CDE12/063/2024, que esta cuenta hace al denunciado plenamente identificable, y que en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés ya había efectuado inscripción al proceso interno de MORENA, como ya se dijo anteriormente sin conocer precisión de esta fecha, de ahí que, este elemento se tenga por acreditado, para mayor referencia se inserta la descripción establecida en la oficialía.



Elemento temporal.


Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Por lo que tomando en consideración que una ponderación de las manifestaciones que efectúa una persona aspirante aun cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), se tiene que para el caso la conducta desplegada por el denunciado puede afectar la

equidad en la contienda, así bajo parámetros ya establecidos por la Sala Superior²¹, tomamos en cuenta los siguientes periodos.

Plazos para campañas y precampañas

- Precampaña para Diputaciones: del 9 de enero al 17 de febrero de 2024
- Precampaña para Ayuntamientos: del 23 de enero al 17 de febrero de 2024
- Campaña para Diputaciones: del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024
- Campaña para Ayuntamientos: del 20 de abril al 29 de mayo de 2024



Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Fuente: Página oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De ello se puede advertir que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas para acreditarlos presentadas por el denunciante, se evidencia que las conductas desplegadas por el denunciado se efectuaron antes del periodo de precampaña, por lo que para este órgano jurisdiccional **si se actualiza** el presente elemento, siendo además acciones sistemáticas, ya que fueron en diversas fechas del mes de enero, tal como se describe el apartado quinto, inciso A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos, cuando el aun servidor público ejerció publicaciones en redes sociales, contando ya con la calidad de aspirante.

Elemento subjetivo.

En este apartado, se estima que, del contenido de las publicaciones efectuadas en redes sociales "Facebook e Instagram", **no es posible acreditar el elemento subjetivo.**

Lo anterior derivado de que, como se observa en las publicaciones desahogadas en oficialía IEEH/SE/OE/063/2024, identificable con links 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16²², se trata de actos

²¹ Criterios establecidos en el expediente SUP-REP-822/2022.

1. ²² https://s-obraspublicas.hidalgo.gob.mx/transparencia/htm/a69_f17sopot.htm
2. <https://transparenciadocs.hidalgo.gob.mx/dependencias/obrasp/48fracciones/17%20Curriculum/2023/3er%20Trimestre/19%20CV%20Jorge%20Alberto%20Reyes%20Hernandez.pdf>
3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0215mehVE2prPnyUuLom4bRabb41oqwWgaBXFtm3fdHq8NRT1S2BAKx7vX6R1YkomYI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb
4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02DrS5SkCTBvjsonYqAvXszULUdow145FDWewm6eKJTPRMQPSyEvraa6GTw6wys1qnl&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb
5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02DrS5SkCTBvjsonYqAvXszULUdow145FDWewm6eKJTPRMQPSyEvraa6GTw6wys1qnl&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb

gubernamentales y no así con la intención de hacer un llamado expreso o por medio de equivalentes funcionales del voto a su favor para contender a la candidatura para la cual hoy es participe ya que en la fecha de los hechos acontecidos este se encontraba sujeto a un proceso de selección interno partidista.

Esto es así, porque del análisis integral y contextual del asunto, para este órgano jurisdiccional los actos denunciados tal como se evidencia en la oficialía señalada en el párrafo que antecede, no conllevan a que los mismos tuvieran como finalidad o intención el llamar a las personas asistentes o a la ciudadanía en general, a votar en favor o en contra de alguna fuerza u opción política en un procedimiento interno, o en un proceso electoral.

Por lo que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan tener tal efecto.²³

Es de señalarse que, de un análisis integral de las acciones, atendiendo a las manifestaciones realizadas, el auditorio a quién se dirige, el lugar en que se realizan y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que los actos denunciados constituidos en el mes de enero, fueron realizados en el marco de las atribuciones que tenía al ostentar el cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública,

6. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0SRdXLR6uBYfLxkPAumcHXAtUYy6k5NwpzhEnHwPnBnL36a6fxQLCy2EbmQ5cqLL6l&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb
7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02beZ2TqSnFbJ5WsrEQJfgZv8HCc5Jx457fHQUa5dmok9fpJAappnVLg47yKCr52PCI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb
8. http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Jz2m2FVQqTKYwstAo497rincCLObI9XCZOJt4GLQ9y38U45pMVkksXFRfzHpy9ygl&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb
9. http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0zhbozM1nNC8a2G49wBC68yeSECzqBKq9Mxmvq3xCACR4hsjWpYsmmb7YENACQwval&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb
10. http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0KGXFrqiScPZWOTvsAJ2vW823RozsVeHmeo4fs66CnMpGRUMFjge2XSprNZhSviFI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb
11. http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid03hTtDT9mBXSjurYCCGZdzW24pzhahNHoydtmnmxygXeaGUxxFwCgTE8MGC2cjNvl&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb
12. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02TGTZbc7v5bJXi3amAqRef8IGSv5ofnYf22m1pFCvarYJXSqUkjhG9AADseA3u4hl&id=100086312769716
13. http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid04J5qETHi4JM9OvQuVvMacc2NidxtVJGzJkrGVGTpuVhMGNJWMP3nPaCm78raasXI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb
14. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320749617478795&set=pb.100086312769716.-2207520000&type=3>
15. <https://www.facebook.com/100086312769716/posts/pfbid0qGfiCqWSJQh5EMuWMyG9DyIPcYIKAD7XjopYuWZxKKhM9PCVMRBch6B72812c9W1l/?d=w&mibextid=0ru6Dm>
16. <https://www.facebook.com/jorgealbertoreyesoficial>

²³ SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

ello conforme a sus facultades y obligaciones enmarcadas con el cargo ejercido.

En este sentido, del análisis integral y contextual de las expresiones referidas en los hechos denunciados, no se advierte, en principio, expresiones explícitas de un llamado al voto a su favor, no debiendo olvidar que no toda referencia a una aspiración de ocupar un cargo de elección popular se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido. Para mayor referencia del contexto analizado en este apartado, se enmarcan algunas expresiones contenidas en los hechos denunciados.

en [#Pachuca](#). Después de tantos años de gestión, hoy son una realidad. Seguimos transformando nuestra ciudad!! .

[#JulioMenchaca](#) [#PrimeroElPueblo](#) [#HidalgoSeráPotencia](#)"





4





009





010



< **Jorge Alberto Reyes**  

Publicaciones Información Más ▾

 **Jorge Alberto Reyes** ...
9 ene · 

Acompañamos a los vecinos de las colonias Punta Krystal y Ampliación El Palmar en #Pachuca al inicio de 2 pavimentaciones las cuales son resultado de la gestión de vecinos en las mesas de acercamiento y de solicitudes de obras en beneficio de sus comunidades. Sigamos construyendo juntos un mejor Hidalgo. 🇲🇽 🧑🏰

#JulioMenchaca
#PrimeroElPueblo
#HidalgoSeráPotencia





014



< **Jorge Alberto Reyes**  

Publicaciones Información Más ▾



Jorge Alberto Reyes

10 ene · 🌐

En las colonias Felipe Ángeles y Juan C. Doria en **#Pachuca** gracias a la participación activa de los vecinos en las mesas de acercamiento dimos inicio a las pavimentaciones en las calles Francisco Villa y Nicolás Flores, ¡Sigamos construyendo un **#Hidalgo** más fuerte juntos! 🇲🇽

#JulioMenchaca
#PrimeroElPueblo
#HidalgoSeráPotencia





14



15



16





18



✓ Reconstrucción del bulevar Centenario de la Revolución de 1910
¡Juntos construimos un #Hidalgo más fuerte y vibrante! #JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoSeráPotencia”.

25

< Jorge Alberto Reyes  

Publicaciones Información Más ▾



Jorge Alberto Reyes

15 ene · 🌐

¡Continuamos la transformación en #Pachuca!

Iniciamos las siguientes obras de la mano con la ciudadanía.

- ✓ Acceso a la colonia Loma Bonita
- ✓ Reconstrucción de la Av. Ayuntamiento y prolongación Ayuntamiento en el Fracc. Colosio
- ✓ Arranque de obra bulevar Minero (cruce semáforizado para acceso a Centro de Justicia)
- ✓ Reconstrucción del bulevar Centenario de la Revolución de 1910

¡Juntos construimos un #Hidalgo más fuerte y vibrante! 🇲🇽 🇪🇸

#JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoSeráPotencia



032



C) Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

➤ **Marco jurídico**

Por lo que respecta al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone:

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

En este sentido se tiene que toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad y competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos²⁴.

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad, sirviendo de apoyo el siguiente criterio previsto en la **Tesis electoral V/2016**, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**".²⁵
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.

²⁴ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

²⁵ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

TEEH-PES-004/2024

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial previsto en Criterio previsto en la **Jurisprudencia electoral 38/2013²⁶**, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Al respecto la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

1. **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento temporal.** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho proceso, la proximidad al

²⁶De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"²⁷, en ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.

Por lo anterior, se tiene que en términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el congreso de la unión o en la administración pública federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

²⁷ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

TEEH-PES-004/2024

Esto es, para el caso del Estado de Hidalgo, el artículo 306 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, este artículo, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.

➤ Caso concreto

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que, al momento de las publicaciones efectuadas en Facebook, el probable responsable tenía la calidad de servidor público, como Subsecretario de Infraestructura Pública, por lo cual, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, a través de las acciones realizadas y su difusión, lo que conlleva a afectar la contienda electoral.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**²⁸, precisando que, para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

Para ello, en primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada. En suma, la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje.

Así, respecto a las publicaciones efectuadas a través de Facebook mismas que la autoridad investigadora tuvo por acreditadas y admitidas, las cuales se asientan en oficialía IEEH/SE/OE/063/2024 y en las que se tiene acreditada la conducta del denunciado de efectuar a una aspiración

²⁸ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

TEEH-PES-004/2024

de participar dentro del proceso intrapartidario, para contender a una candidatura por la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, y en donde se evidencian una serie de imágenes de las cuales se tiene acciones en el ejercicio de sus funciones como subsecretario de infraestructura, se puede concluir que sus contenidos no constituyen propaganda gubernamental, pues se constriñen a dar a conocer un tema de interés general, detallando acciones de gobierno, obras públicas

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto en tales publicaciones se identifica la imagen y el nombre del denunciado, cierto es también que de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior y, que han sido citados previamente, dicha circunstancia no es el elemento determinante para considerar tales materiales como propaganda gubernamental, por esto y para identificar si las conductas denunciadas mismas que se describieron en el inciso A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos, es susceptible de vulnerar el mandato constitucional por lo que:

Respecto al elemento personal y objetivo, se tiene que al poderse identificar plenamente a la persona servidora pública y dado que sus mensajes expuestos en los hechos denunciados van encaminados a ejercer actividades de difusión derivados de la responsabilidad del cargo que ejercía como funcionario público y desde una óptica de apariencia de buen derecho, se tiene que genera difusión por conducto de sus redes sociales de información que a través de su perfil manifiesta un derecho de libertad de expresión.

De igual forma tomando en consideración que los actos denunciados fueron realizados en el mes de enero, se tiene que estos se encuentran durante el periodo de precampaña, lo que permite considerar que efectivamente existió un potencial quebranto al principio de equidad en la contienda, en tal virtud **se considera existente la infracción denunciada.**

Elemento temporal, para encuadrar este elemento y determinar su existencia resulta relevante establecer que las conductas denunciadas se efectuaron iniciado formalmente el proceso electoral, por lo que se configura la presunción de que la propaganda establecida en redes sociales tuvo el propósito de incidir en la contienda, teniendo que existía una evidente proximidad con los diversos actos electorales de precampañas y campañas.

En relación a el uso indebido de recursos públicos denunciados, este no se acredita, precisando que el uso de recursos públicos no solamente se traduce en el uso de recursos financieros, si no que estos se pueden dar a través del uso de los materiales y humanos que están vinculados o relacionados con el entonces Subsecretario de Infraestructura Pública. Así se tiene que las publicaciones expuestas en las redes sociales difundidas en la página con el usuario Jorge Alberto Reyes no se advierte que estas devengan de una página oficial del Gobierno u Secretaria, por lo que no se tendría determinado que este haya efectuado un uso indebido de recursos puestos a su disposición, aprovechando del uso del cargo.

En tales condiciones, de los razonamientos expuestos lo procedente es **declarar la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados.**

D)Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Marco jurídico. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos

TEEH-PES-004/2024

y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior, en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente.

*"La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.'*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.*

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Caso concreto.

Conforme a la información que obra en autos, el marco normativo expuesto y el análisis realizado previamente, este Tribunal Electoral considera que Jorge Hernández Reyes no transgredió los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral que se está llevando a cabo respecto de los hechos denunciados.

TEEH-PES-004/2024

En virtud de lo anterior, se tiene que, con las pruebas aportadas por el representante legal del PRI así como las recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, no se puede acreditar que el denunciado haya solicitado o utilizado directamente para su beneficio recursos económicos de naturaleza pública, ya que de igual forma se puede advertir que de las investigaciones efectuadas por la autoridad instructora la difusión del contenido de los actos denunciados ocurrió en las redes sociales del denunciado, quien no desvirtuó la titularidad de la cuenta.

Ello, además considerando que las redes sociales constituyen una herramienta para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, que solo puede restringirse bajo causas y justificaciones necesarias, que en el caso no acontecen, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, de la mayor trascendencia en el ámbito público y político.

De ahí que **no esté acreditada la utilización indebida de recursos públicos** para su asistencia o participación en las actividades denunciadas, consistentes en gestiones de obra pública, mismas que se ejecutaban en función de las actividades propias del cargo que desempeñaba.

Por otro lado, para que se actualice la vulneración al principio de imparcialidad resulta necesario que una persona del servicio público actúe de manera que influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²⁹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES³⁰



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

³⁰ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.